

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO. 13001-40-03-007-2021-00179-00

ACCIONANTE: JUANYS SILVA AVILA, actuando como agente oficioso de su esposo TILSON GUZMAN PAJARO.

ACCIONADO: BANCOLOMBIA S.A.

Cartagena de Indias, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por JUANYS SILVA AVILA, actuando como agente oficioso de su esposo TILSON GUZMAN PAJARO, contra BANCOLOMBIA S.A., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Mínimo Vital y la Vida Digna.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que es la cónyuge del señor TILSON GUZMAN PAJARO. El día 13 de febrero del 2021, el señor TILSON GUZMAN PAJARO, fue internado en la clínica La Misericordia S.A.S., debido a presento alucinaciones, manifestaciones no acordes con la realidad, causadas por el abuso de sustancias psicoactivas. Dado lo anterior se encuentra bajo un tratamiento de desintoxicación, con la finalidad de reincorporarse a la vida social y mejorar su estado de salud mental y física.

Indica la accionante, que el señor TILSON GUZMAN PAJARO, es pensionado de las Empresa Puertos de Colombia, y por motivos del tratamiento de desintoxicación es imposible que cobre el dinero de la pensión. Al momento que internaron al señor TILSON GUZMAN PAJARO, en la clínica La Misericordia S.A.S., le entregaron las tarjetas de debito a un hijo del señor, el cual bloqueo la tarjeta debito por mal manejo.

Alega la señora JUANYS SILVA AVILA, actuando como agente oficioso de su esposo TILSON GUZMAN PAJARO, que ella sobrevive con los aportes económicos de la pensión de su compañero permanente, y desde el mes de febrero del presente año, no han podido cobrar la pensión, lo cual se hace por medio de cajeros automáticos o por ventanillas del banco.

Concluye manifestando la accionante que tiene que incurrir en los gastos como son las meriendas de la semana del señor TILSON GUZMAN PAJARO, más los útiles de aseo personal y adicionalmente los gastos de transportes. Así mismo, manifiesta que el dinero cobrado en el mes de enero de 2021, ya se le acabo, y cada día que pasa es más difícil llevar alimentos al señor TILSON GUZMAN PAJARO, por motivos de recursos económicos y de qué la situación que se infiere, es que se le afecta su bienestar, su salud y su vida digna.

LO QUE SE PIDE

Solicita la parte accionante que se ordene BANCOLOMBIA S.A., que le proporcione una tarjeta debito con el fin de acceso al cobro de la pensión del señor TILSON GUZMAN PAJARO, y de esa manera logrará pagar todos los gastos que acarrea el tratamiento médico de su cónyuge, manutención y sostenimiento de su hogar.

ACTUACIÓN

Por medio de auto de fecha 11 de marzo de 2021, esta Judicatura admitió la acción tutela, ordenando requerir a la accionada para que en el término de dos días, contados a partir de la notificación de este auto, rindiera informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado, informe que a la fecha no fue rendido.

INFORME DE BANCOLOMBIA S.A: No respondió.

PRUEBAS

Parte accionante:

- Copia de la certificación emanada del fondo de pasivo social Ferrocarriles Nacionales de Colombia, donde se certifica como beneficiaria de los de los servicios médicos del señor TILSON GUZMAN PAJARO, a la señora JUANY SILVA AVILA.
- Copia de la autorización de hospitalización emanada de la Clínica General del Norte, al señor TILSON GUZMAN PAJARO, de fecha 2021/03/01.
- Copia de orden de hospitalización de la clínica La Misericordia S.A.S. de fecha 2021/02/26.
- Copias de las cédulas de ciudadanía de los señores TILSON GUZMAN PAJARO y JUANY SILVA AVILA.
- Copia de la declaración de Extra-Juicio de la sociedad conyugal de hecho entre los señores TILSON GUZMAN PAJARO y JUANY SILVA AVILA, emanada de la Notaria Quinta de Cartagena, de fecha 26 de diciembre de 2019.

Parte accionada:

- NO hubo aporte de pruebas.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Carta Política instituyó el mecanismo de acción de tutela mediante el cual toda persona puede reclamar en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando hayan sido vulnerados o resulten amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública.

El problema jurídico planteado en sede de tutela consiste en determinar si BANCOLOMBIA S.A., vulneró los derechos fundamentales de JUANY SILVA AVILA, actuando como agente oficioso de su esposo TILSON GUZMAN PAJARO, porque no se le ha proporcionado una tarjeta debito con el fin de tener acceso al cobro de la pensión a que tiene derecho su cónyuge el señor TILSON GUZMAN PAJARO, y así poder cubrir todos los gastos de manutención de su núcleo familiar.

Previo a estudiar el asunto de fondo y para resolver la controversia, este despacho acogerá la jurisprudencia constitucional relacionada con **Primero:** Principio de subsidiariedad en la acción de tutela. **Segundo** Caso concreto.

1. Sobre el principio de subsidiariedad de la acción de tutela:

“La acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en la medida que su procedencia se encuentra sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa con los que cuenta el accionante o a la demostración de su inexistencia. Este principio reafirma que la acción de tutela exige el agotamiento del medio

ordinario de defensa, pues ésta acción no fue pensada ni diseñada para suplir los procedimientos ordinarios ni mucho menos para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso.”¹

2. Caso concreto:

Corresponde a este despacho determinar si es procedente la acción de tutela instaurada por JUANYS SILVA AVILA, actuando como agente oficioso de su esposo TILSON GUZMAN PAJARO, contra BANCOLOMBIA S.A.

Se debate entonces si el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de sus derechos y si en el evento de que sí contara con otro mecanismo de defensa judicial, el mismo resulta eficaz para defender sus derechos o si se utilizó la acción de acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En términos normativos y jurisprudenciales, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de derechos fundamentales, frente a lo cual el sistema jurídico no tenga previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces.

Entonces, como ha establecido la Honorable Corte Constitucional en desarrollo del inciso 3° del artículo 86 superior, hay lugar a la procedencia de la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó este instrumento de amparo, señala que la existencia de esos medios de defensa principales debe ser apreciada en concreto, en lo que respecta a su eficiencia, frente a las circunstancias particulares en las que se encuentra el solicitante.

Descendiendo al caso que nos ocupa, JUANYS SILVA AVILA, actuando como agente oficioso de su esposo el señor TILSON GUZMAN PAJARO, solicita a que esta Judicatura le ordene a Bancolombia que le proporcione una tarjeta debito con el fin de acceso al cobro de la pensión del señor TILSON GUZMAN PAJARO, el cual se encuentra hospitalizado por problemas de salud. Estamos frente a un asunto que no le compete determinar a esta juez en sede constitucional ya que en este caso muy a pesar que Bancolombia no contestó a los hechos de la tutela, lo cierto es que no hay ni siquiera, una prueba sumaria donde hayan solicitado a la entidad accionada información sobre desbloqueo o cambio de la tarjeta debito para así poder acceder al cobro de la pensión del señor TILSON GUZMAN PAJARO, previa explicación de la situación de salud e internación del antes mencionado, acompañando la prueba del vínculo de la accionante con el pensionado. Así mismo, no hay una negativa probada por parte de Bancolombia, donde se evidencie que se le están vulnerando derechos fundamentales presuntamente violados, invocados por el accionante.

En el caso que la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., se niegue ha suministrar la información o las políticas financieras de como el accionante puede acceder a una nueva tarjeta de débito o el desbloqueo de la anterior, en la cual el titular es el señor TILSON GUZMAN PAJARO; la accionante puede acudir ante el defensor del Consumidor Financiero, ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cabe anotar, por otra parte, este Despacho no encuentra demostrado que exista la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor, más allá de las contingencias propias que tiene una persona cuando bloquea o pierde una tarjeta débito, y como en el presente caso la situación de internación del pensionado al parecer es pasajera, hasta que termine un proceso de desintoxicación, y también se depende de la orden

¹ Corte Constitucional, sentencia T-285/14.

de hospitalización del 26 de febrero de 2021. Al respecto ha dicho la Corte que el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un **considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren**, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

No obstante, lo anterior, la accionante puede recurrir a una Notario, Centro de Conciliación o ante el Juez de Familia, para efectos de gestionar información sobre apoyos y salvaguardias dada la situación de salud y demás necesidades del señor TILSON GUZMAN PAJARO, con fundamento en la ley 1996 de 2019.

En este orden de ideas encuentra este Juzgado que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable a sus derechos y que los medios ordinarios de defensa no sean idóneos para la protección de sus derechos fundamentales presuntamente violados.

Por lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA administrando Justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por JUANYS SILVA AVILA, actuando como agente oficioso de su esposo TILSON GUZMAN PAJARO, en contra de BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, esta decisión a las partes involucradas en este asunto por el medio que la Secretaría más expedito.

TERCERO: CUMPLIR con lo dispuesto en el Art. 31 del Decreto 2591/91, si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE



**ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ**

IEO-.

